



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00006-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 073-2019-02-01-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : MAURO HUAYA CURINUQUI

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00018-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 25 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 09 de noviembre de 2018, la Unidad de Gestión Forestal y Fauna Silvestre-Mariscal Ramón Castilla a través de la Gerencia de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, GERFOR) y el señor Mauro Huaya Curinuqui (en adelante, administrado o el señor Huaya), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-031 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 078), con vigencia desde el 09 de noviembre de 2018 hasta el 09 de noviembre de 2019.
2. A través de la Resolución Jefatural N° 070-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC de fecha 09 de noviembre de 2018 (fs. 069), el GERFOR, resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo¹ (en adelante, DEMA) presentado por el señor Huaya, para que realice actividades de aprovechamiento forestal maderable sobre una superficie

¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)”



de 40.00 hectáreas ubicada en el distrito de Yavari, provincia de Ramón Castilla del departamento de Loreto.

3. Mediante Oficios N° 147-2019-SUNAT/3L0000 de fecha 14 de junio de 2019 (fs. 063) y N° 162-2019-SUNAT/3L0000 de fecha 26 de junio de 2019 (fs. 061), emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Iquitos (en adelante, SUNAT), comunica que se encuentra recabando documentos que hayan amparado el traslado de productos maderables en vía fluvial, entre los que figura la Guía de Transporte Forestal (en adelante. GTF), GTF (01) 16-N° 0000610 perteneciente al administrado, por ello la SUNAT solicita que se evalúe la programación de acciones de fiscalización.
4. Por medio de la Carta N° 1909-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 18 de setiembre de 2019 (fs. 057), notificada el 30 de setiembre de 2019 (fs. 058), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado la programación y ejecución de la supervisión extraordinaria al DEMA, diligencia que sería realizada en el mes de octubre de 2019.
5. El 25 y 26 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 023-028); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 029-031); Acta de Supervisión (fs. 034-039); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 040-051), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 298-2019-OSINFOR/08.1.2 de fecha 08 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
6. Por medio del correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2019, se remitió la Alerta N° 000120190000043; la cual motivó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, SDFPAFFS) emita la Resolución Sub Directoral N° 189-2019-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 08 de noviembre de 2019, notificada el 30 de noviembre de 2019, por medio de la cual resolvió, entre otros, disponer las siguientes medidas cautelares:
 - a) Suspender los efectos de la DEMA del Permiso para Aprovechamiento Forestal, aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC de fecha 09 de noviembre de 2018; así como, suspender la autorización de eventuales reingresos y/o movilizaciones de saldos vinculados con el citado permiso.
 - b) Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal y listas de trozas correspondientes a las especies de la DEMA del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
7. El 04 de diciembre de 2019, la SDFPAFFS del OSINFOR, emitió la Resolución Sub Directoral N° 232-2019-OSINFOR-SDFPAFFS, notificada el 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único



(en adelante, PAU) contra el señor Huaya, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI² (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); asimismo, declaró que las medidas cautelares ordenadas en la Resolución Sub Directoral N° 189-2019-OSINFOR-SDFPAFFS se mantienen vigentes.

8. El día 03 de enero de 2020, por medio del escrito con registro N° 202000036, el administrado formuló sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 232-2019-OSINFOR-SDFPAFFS.
9. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 044-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 21 de febrero de 2020, notificado el 12 de diciembre de 2020, la SDFPAFFS concluyó que el administrado era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendando la imposición de una multa y dictar como medida complementaria la incautación de los productos forestales que se transporten y se comercialicen al amparo de las GTF y listas de trozas correspondientes a las especies de la DEMA y otros planes que se hubiesen aprobado con posterioridad.
10. Por medio de la Resolución Directoral N° 00235-2020-OSINFOR/08.2, de fecha 21 de agosto de 2020, notificada el 12 de diciembre de 2020, se amplió de forma extraordinaria en tres (03) meses el plazo para resolver el presente PAU.
11. Cabe mencionar que, pese a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 044-2020-OSINFOR/08.2.2 y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia³, el administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el citado Informe Final de Instrucción.

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".



12. Mediante la Resolución Directoral N° 00018-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 12 de enero de 2021, notificada el 09 de febrero de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar al señor Huaya con una multa de 1.404 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, la referida Resolución Directoral dispuso como medida complementaria la incautación de los productos forestales que se transporten y se comercialicen de la especie *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” (98.306 m³) al amparo del Permiso para Aprovechamiento Forestal, así como de las GTF y listas de trozas correspondientes a las especies autorizadas en la DEMA aprobada⁴.
13. El 25 de febrero de 2021, el administrado formuló recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00018-2021-OSINFOR/08.2, señalando, esencialmente lo siguiente:
- a) *“(…) el suscrito nunca presentó la DECLARACIÓN DE MANEJO (DEMA) (...); asimismo, mi persona nunca solicitó el PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN PARA DECLARACIÓN DE MANEJO EN PREDIOS PRIVADOS N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-031 (...) negando que el referido documento haya sido firmado y puesta mi huella digital por el suscrito, presumiendo que el Ing. Hermes Luis Tang Rengifo, Jefe del GERFOR sede Ramón Castilla, haya falsificado mi firma, dado que él es otro de los firmantes que aparece en dicho documento, por lo que lo responsabilizó de dichos actos ilícitos”.*
 - b) *“(…) mi persona nunca suscribió la Guía (...) N° (01) 16-0000610 (...) cuyo supuesto embarque fue despachado por el señor Boris Tello Chávez, por lo que presumo que dicho documento, ha sido falsificado por el antes mencionado”.*
 - c) *“(…) soy una persona de escasos recursos económicos, habiendo tomado conocimiento de estos hechos a raíz del presente proceso administrativo, por lo que a la fecha reciente interpusé una denuncia penal por falsificación de mi firma y huella digital, ante la fiscalía”.*
14. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00174-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 26 de febrero de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 073-2019-02-01-OSINFOR/08.2.2, así como, el recurso de

⁴ Dicha medida complementaria deberá ser implementada por la Oficina Desconcentrada Provincial de Mariscal Ramón Castilla - GRDFFS Loreto, en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de los “Lineamientos para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador”, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE.



apelación presentado por el señor Huaya, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 09 de febrero de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 25 de febrero de 2021, dentro del plazo legal establecido para su presentación⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
18. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 218. Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”.



23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU es determinar si se ha acreditado que el señor Huaya es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

V.I. Si se ha acreditado que el señor Huaya es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

27. Por medio de la Resolución Directoral N° 00018-2021-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización resolvió sancionar al señor Mauro Huaya Curinuqui por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2018-MINAGRI, por haber realizado la extracción y movilización de 98.306 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados.
28. Frente a lo señalado en el considerando precedente, el administrado alegó que nunca presentó la DEMA, no solicitó el Permiso para Aprovechamiento Forestal, ni firmó la GTF (01) 16-N° 0000610, motivo por el cual presentó una denuncia penal por falsificación de su firma y huella digital, ante la fiscalía; no obstante, pese a lo alegado,

⁶ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



la Dirección de Fiscalización habría resuelto sancionarlo, trasgrediendo de esta forma, con lo dispuesto en los principios de licitud y verdad material contenidos en el TUO de la Ley N° 27444.

29. Cabe precisar que en mérito al principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444⁷, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material⁸, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
30. Bajo ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión extraordinaria realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento del DEMA, los cuales fueron recogidos en los formatos: Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 023-028); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 029-031); Acta de Supervisión (fs. 034-039); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 040-051), analizados conjuntamente con el Balance de Extracción (fs. 054) y la Forma 20 (fs. 055), se concluyó que no existen evidencias de actividades de aprovechamiento forestal y se habría realizado la extracción y movilización del volumen injustificado de 98.306 m³ de la especie forestal *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” proveniente de árboles no autorizados.
31. Al respecto, con relación al contenido del Informe de Supervisión (fs. 001), cabe señalar que es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los formatos de: evaluación en campo, acta de supervisión y los indicadores para la evaluación) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción y Forma 20), siendo su finalidad principal determinar las

⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁹. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el Informe de Supervisión, así como los formatos de: evaluación en campo, acta de supervisión y los indicadores para la evaluación, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM¹⁰.

32. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.
33. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*¹¹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
34. Asimismo, de conformidad con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444¹², los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

⁹ **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

“ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.

¹¹ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

¹² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.



públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"¹³.

35. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en mérito a sus funciones públicas, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material. Por consiguiente, cabe señalar que los resultados generados en mérito a la supervisión extraordinaria realizada por el OSINFOR cuentan con valor probatorio, el mismo que para el caso en concreto, no ha sido desvirtuado técnicamente por el administrado.
36. Por otro lado, con relación al argumento señalado por el administrado y mediante el cual indica que no es responsable por las imputaciones formuladas debido a que se habría falsificado su firma para presentar el DEMA, al emitir el título habilitante como la GTF (01) 16-N° 0000610, cabe señalar que los administrados deben mostrar una conducta diligente, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina y lo señalado en la Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-SP de fecha 21 de noviembre de 2018¹⁴, se considera de la siguiente forma:

*"Se trata de un concepto del que se puede predicar dos significados; uno objetivo: diligencia como esquema, guía, propuesta de conducta respecto de una actividad debida; otro subjetivo: diligencia como concepto equivalente a dedicación, esfuerzo, interés, atención"*¹⁵.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹³ **DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA.** Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

¹⁴ Resolución publicada en el diario oficial El Peruano el día 08 de diciembre de 2018.

¹⁵ **ROMERO, F. J. A.** "Aproximación al estudio de la responsabilidad civil de los administradores concursales". Ver: <http://ebookcentral.proquest.com>



“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional” (...).*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución.** Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).* (El énfasis es agregado)¹⁶.

“En síntesis, la diligencia debida es la ratio decidendi que utiliza la institución del Derecho para extender el campo de la acción y de las consecuencias que asume el hombre al actuar, quedando ajena a la

¹⁶ **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>.



*misma lo que no entre dentro del campo previsible de consecuencias asumidas por el hombre*¹⁷.

37. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución. Bajo ese contexto, ya que el objeto del presente PAU es dilucidar la existencia de responsabilidad administrativa por parte del señor Huaya por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; corresponde realizar un análisis que permita determinar si la conducta manifestada por el administrado permite determinar un cumplimiento del deber de debida diligencia que le permita no ser responsable por la comisión de las infracciones imputadas.
38. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación se advierte la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público, por medio de la cual el administrado afirma que no habría presentado la DEMA ni suscrito el Permiso de Aprovechamiento ni la GTF, y que en dichos documentos se habría falsificado su firma.
39. En concreto, a consideración de esta Sala, la tesis de defensa esbozada por el administrado se centra en cuestionar la documentación presentada para la obtención del título habilitante para el aprovechamiento otorgado así como su participación en la suscripción de la GTF como del Permiso para Aprovechamiento Forestal y aprobación del instrumento de gestión; por ende, discute su calidad de titular y la responsabilidad administrativa por la comisión de los ilícitos administrativos imputados en el decurso del procedimiento administrativo incoado por el OSINFOR, concluyendo que no resulta factible atribuirle gravamen alguno.
40. Entonces, ante el argumento del administrado, el cual aduce que terceras personas habrían falsificado su firma en los documentos que sirvieron para aprobar el título habilitante, así como la DEMA y la GTF, corresponde a esta Sala dilucidar si el administrado ostenta la calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
41. Como marco conceptual, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, que ésta responde al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, el cual señala que la asunción de la

¹⁷ **DE BEDOYA, David.** “La interpretación judicial de la responsabilidad civil como fuerte amenaza a la libertad”. En: “Procesos de mercado”, Madrid, Tomo 12, N° 1, 2015, pp. 253 - 271.

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

42. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley; sin ninguna valoración adicional”*¹⁹.
43. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:
- “La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)”*²⁰
44. En virtud de lo expuesto, además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulte responsable; en otras palabras, la tramitación de un procedimiento sancionador debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable.
45. En este contexto, es evidente la relación estrecha que existe entre el principio de causalidad y de verdad material, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados

¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.

²⁰ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:
“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.



a los administrados a título de infracción, debiendo tramitarse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

46. Entonces, esta Sala considera necesario dilucidar si el administrado ostenta la calidad de titular del derecho de aprovechamiento otorgado y por lo tanto responsable administrativamente de los hechos evidenciados e imputados por el OSINFOR. En ese contexto, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento, es el título habilitante²¹ otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, el señor Huaya). Dicho ello, en el caso que nos ocupa, el título habilitante otorgado se trata de un permiso forestal²², el cual contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados la DEMA presentada por quien aspira a convertirse en titular del derecho, reconociéndose así el derecho de aprovechamiento de productos forestales maderables.
47. Así, obra en el expediente administrativo la Resolución Jefatural N° 070-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC (fs. 069), a través de la cual el GERFOR resolvió, entre otros, aprobar a favor del señor Huaya la DEMA correspondiente al Permiso para Aprovechamiento Forestal, para que realice la extracción y movilización de recursos forestales maderables en una superficie de 40.00 hectáreas ubicada en el distrito de Yavari, provincia de Ramón Castilla del departamento de Loreto. En ese sentido, la autoridad regional competente como representante del Estado, autorizó el aprovechamiento de productos forestales maderables a favor del administrado.
48. Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la documentación descrita en el considerando precedente está siendo cuestionada, se tiene que precisar que la misma fue presentada ante la autoridad otorgante del derecho de aprovechamiento (GERFOR), por lo que se presumen que son válidos y verificados por la autoridad, esto en atención al numeral 50.1, artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444²³. A mayor

²¹ Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° “Glosario de términos” del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

“Artículo 5.- Glosario de términos

(...)

5.55 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...):

²² Es oportuno señalar la definición contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG -Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre- la cual establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.58 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.

(...):

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

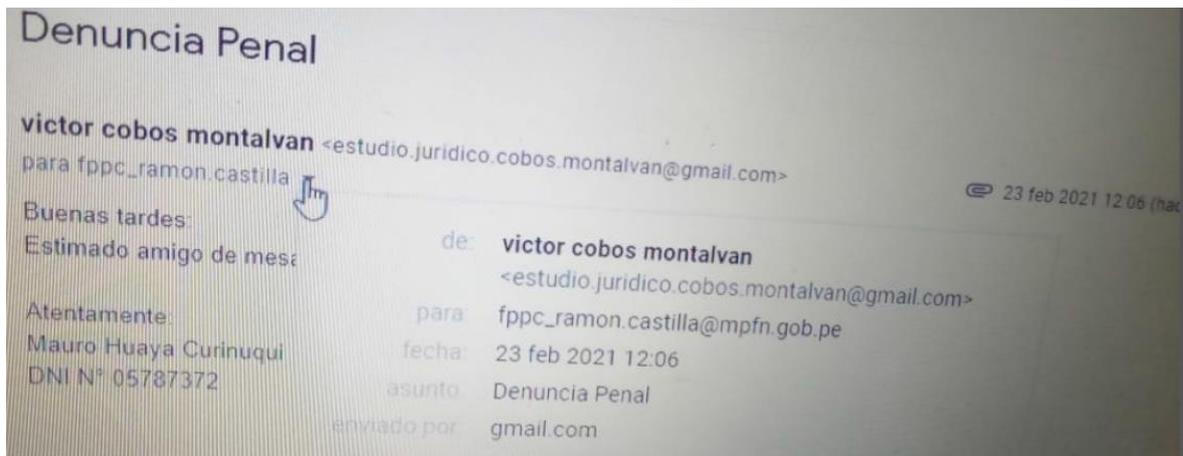
“Artículo 51.- Presunción de veracidad.

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se



abundamiento, también se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.

49. Ahora bien, el administrado, con el fin de tratar de probar la supuesta falsificación de su firma en los documentos que sirvieron para aprobar su título habilitante, adjuntó copia de una denuncia penal presentada en forma virtual, el 23 febrero de 2021 ante la mesa de partes del Ministerio Público (Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Ramón Castilla – Caballococha) en contra de terceras personas, por el delito de falsificación de documentos²⁴, conforme se muestra:



presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”.

²⁴ Corresponde precisar que dicha copia de la denuncia penal fue adjunta al recurso de apelación presentado por el administrado.



Carpeta :
Sumilla : INTERPONGO DENUNCIA PENAL.

AL SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA DE LA PROVINCIA DE RAMON CASTILLA - CABALLOCOCHA

Mauro HUAYA CURINUQUI, con DNI N° 05787372, con domicilio real en Comunidad Dos de Mayo – Río Yavari, Distrito de Yavari, Provincia de Mariscal Ramón Castilla, Departamento Loreto, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Acudimos a vuestro despacho en su calidad de titular de la acción penal pública, conforme lo prescribe el artículo 1°, 11° Y 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, a fin de poner en su conocimiento la presunta comisión del siguiente ilícito penal:

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS previsto y sancionado por el Art. 427° primer y segundo párrafo del Código Penal, conducta ilícita cometida **en calidad de autores** por **HERMES LUIS TANG RENGIFO**, en su condición de Jefe Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – Mariscal Ramón Castilla **Y BORIS TELLO CHAVEZ**, **a quienes deberán notificarles en su domicilio real y/o de su ficha reniec.**

Asimismo, hago extensiva la denuncia contra otros ilícitos penales que se puedan establecer en la investigación fiscal, así como, a todos aquellos que resulten responsables de las investigaciones que disponga su Despacho:

50. Es oportuno acotar que la denuncia realizada ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Ramón Castilla – Caballococha contra terceras personas por la comisión del delito de falsificación de documentos, no ha sido aceptada ni ha generado ninguna Carpeta Fiscal, por la cual aún no se ha dispuesto formalizar la investigación preparatoria contra las personas denunciadas en el documento expuesto en el considerando precedente, en ese sentido, no se ha determinado aún la veracidad de los hechos denunciados.
51. Así también, es importante acotar que la Ley N° 29763²⁵ y el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁶ señalan, entre otras, que la responsabilidad penal y

²⁵ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 152.- Sanciones.

(...)

Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”.

²⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.



administrativa son independientes; es decir, la legislación nacional ha reconocido el principio de la autonomía de las responsabilidades por el cual una acción u omisión pueden decantar efectos reprochables en diversas áreas del derecho, lo que origina su persecución y sanción de manera particular, al afectar distintos bienes jurídicos protegidos. En esa misma línea, la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, lo siguiente²⁷:

“(…) el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...) la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa (...) la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente (...)”.

52. De lo expuesto, se obtienen dos conclusiones: i) la Administración Pública ha sido dotada de un poder sancionador para hacer efectivos sus mandatos, descritos como infracciones, lo cual se materializa a través de un procedimiento de investigación que puede terminar con una sanción, de ser el caso (en el presente PAU, por la realización

“Artículo 215.- Disposiciones aplicables al régimen sancionador.

(...)

La imposición de sanciones administrativas se aplica con independencia de las responsabilidades civiles o penales, según sea el caso.

(...)”.

27

Ver:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_s_uprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_sp/as_acuerdos_plenarios/as_2007/



de conductas que vulneran el orden dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); y, ii) la responsabilidad administrativa (en el presente caso la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre) y la responsabilidad penal (por la comisión de un delito) son independientes.

53. Lo señalado anteriormente adquiere especial relevancia dado que el administrado cuestiona, a través de la denuncia realizada, el procedimiento de otorgamiento del derecho de aprovechamiento forestal y presentación de la DEMA como la GTF, buscando concatenar el pronunciamiento administrativo a la espera del proceso penal; no obstante ello, es importante señalar que si bien la denuncia tiene como finalidad poner en conocimiento a la autoridad competente de la realización de un hecho que por sus características tiene contenido penal, ésta no contiene una decisión concreta ni firme de la autoridad competente para resolver el objeto de la denuncia y por lo tanto no contribuyen a fortalecer ni acreditar la versión manifestada por la defensa del señor Huaya.
54. En otras palabras, cuando se discute la autenticidad de firmas, el solo hecho de la presentación de la denuncia no significa que los hechos hayan ocurrido conforme a la posición del administrado – siendo una declaración referencial – sino que, el documento que le otorgará certeza y pleno valor probatorio será la decisión judicial a la cual se arribará con la actuación de todos los medios probatorios obtenidos por el fiscal, o por otro lado, la declaración de nulidad por parte de la entidad otorgante del título habilitante. En consecuencia, se requiere de otros elementos que permitan tener la certeza que la rúbrica no pertenece al recurrente y por ende, determinar que no ostenta la titularidad del derecho de aprovechamiento.
55. El razonamiento antes desarrollado encuentra asidero legal en la presunción de validez estipulada en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, el cual indica que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Cabe hacer hincapié en que la Administración Pública, como todos los poderes del Estado y los ciudadanos, se encuentra sometida a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad²⁹,

²⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 9°.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

²⁹ El jurista Morón Urbina ha señalado que: "*Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.

Lima. 2017. Tomo I p. 252.



regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TULO de Ley N° 27444³⁰.

56. En este sentido, Morón Urbina³¹ señala que: “(...) cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber incurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez (...)” (Subrayado agregado). Por su parte, Rebollo expresa que “la presunción de validez es la cualidad de los actos administrativos en cuya virtud existe el deber de actuar y decidir partiendo de la premisa de que los actos administrativos son válidos en tanto no se declare su nulidad o sean anulados”³². El citado autor concluye que la presunción de validez confiere al acto administrativo con una fuerza vinculante que compele tanto a otras entidades administrativas como a los particulares a un deber de acatamiento de los efectos producidos por el acto administrativo.
57. De los preceptos antes esbozados, esta Sala sostiene que la presunción de validez vincula a las administraciones públicas con la misma fuerza que a los particulares, es decir, el acto administrativo no puede dejar de ser cumplido, salvo la respectiva orden de suspensión y/o hasta que el acto sea declarado inválido por el órgano competente para ello.
58. Así, por ejemplo, García de Enterría y Fernández³³ señalan que la existencia de esta institución jurídica no sólo permite que los actos administrativos, a pesar de incurrir en ilegalidades e irregularidades, desplieguen todos sus potenciales efectos mientras no se demuestre y se declare por el órgano respectivo su invalidez, sino que además desplaza al particular la carga de impugnar tales actos, pues el ordenamiento jurídico parte de la premisa que el acto administrativo es válido y por consiguiente la producción de sus efectos se consideran legítimos.
59. Entonces, el acto administrativo tiene la prerrogativa inherente de gozar de la presunción de validez desplegando todos sus efectos posibles, en tanto no se declare su invalidez. Ello, nos permite colegir que, con dicha presunción, la legislación asume

³⁰ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”.

³¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Pg. 172.

³² **REBOLLO, Manuel** (2005): “La presunción de validez”, Revista española de Derecho Administrativo, Vol. 128, pp. 591.

³³ **GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón** (2002): Curso de Derecho Administrativo I (Undécima Edición, Madrid, Editorial Civitas S.L. pág. 579.



a priori que la autoridad concedente obró conforme a derecho, un razonamiento en contrario, contraviene la seguridad jurídica que reviste todos los actos del Estado.

60. De esta manera, el precepto administrativo recaído en el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444 establece, de manera clara que: *“Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo”*.
61. El precepto antes glosado tiene la finalidad de darle un carácter obligatorio al acto, tanto por la entidad pública que lo emite, como por todas aquellas que integran la Administración, salvo prueba en contrario. Con base a lo antes desarrollado, esta Sala es de la opinión que **las entidades públicas no tienen la competencia para poner en duda o cuestionar la veracidad de los actos administrativos emitidos por otra autoridad ni siquiera el ejercicio de los recursos impugnatorios o de una acción jurisdiccional suspenden per se la antes citada presunción y la consecuente producción de los efectos jurídicos** del acto administrativo cuestionado, sino que se requiere de un pronunciamiento expreso de la Administración o del juez de la causa que excepcionalmente ordene la suspensión mientras se discute y se resuelve sobre la validez del acto.
62. En palabras de Morón Urbina “[...] *ninguna autoridad a cargo de un procedimiento puede, durante su tramitación ni al momento de resolver, cuestionar la validez de algún acto administrativo emitido por otra entidad [...]*”³⁴. Asimismo, el citado autor ha señalado que: “[...] *la Administración no tiene jurisdicción para establecer si un acto es constitutivo de delito o que se haya producido un delito como antecedente del acto que evalúa, solamente se podrá establecer el carácter delictivo de un acto en sede judicial. De este modo, dictada sentencia donde se establezca la ilicitud del acto, recién se podrá hacer valer este motivo de nulidad [...]*”³⁵.
63. A razón de lo señalado precedentemente, la presunción de validez del acto administrativo solo cede ante la declaración de nulidad del acto administrativo por la entidad que lo emitió (ya sea a pedido de parte o de oficio) o ante pronunciamiento judicial expreso que resuelva la ilicitud del acto cuestionado. Así, el *onus probandi* le es enteramente exigible al administrado, pues le corresponde probar que la autoridad que emitió el acto declaró su nulidad o el Poder Judicial estableció que el acto es contrario a derecho; sin embargo, partiendo del principio de legalidad y dado que en el expediente administrativo no obra ningún medio probatorio que pueda de manera concreta contradecir su contenido, el acto cuestionado se mantiene válido, más aún si se encuentra premunido de validez, ya que para el caso en concreto, el Permiso

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.

Lima. 2017. Tomo I p. 422.

³⁵ Ibíd. Tomo I p. 252.



para Aprovechamiento Forestal, la DEMA y la GTF, no fueron declarados nulos por la autoridad competente.

64. Bajo ese orden de ideas, se debe concluir que la responsabilidad es atribuible al recurrente y tuvo conocimiento de la tramitación u obtención del derecho de aprovechamiento y ejecución del mismo. En esa línea de pensamiento (presumiéndose válido el acto administrativo y actos posteriores, éste surte efectos jurídicos plenos) y conforme Permiso de para Aprovechamiento Forestal, así como la DEMA aprobada y la GTF, es posible declarar la responsabilidad administrativa a al señor Huaya por los actos de acción u omisión realizados al amparo del título habilitante antes mencionado.
65. En consecuencia, al no haberse probado o determinado la falsificación de la firma del administrado en los documentos y en el título habilitante, se mantiene la calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento, y además, la denuncia presentada no lo exime o limita la responsabilidad del señor Huaya ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución de la DEMA, conforme a lo señalado en su Permiso para Aprovechamiento Forestal³⁶, dado que se mantiene la presunción de validez del acto; quedando desestimado en este extremo su argumento de defensa.
66. Sin perjuicio de lo antes desarrollado, es pertinente señalar que conforme al artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, en aquellos casos que el OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente³⁷; situación acaecida en el presente procedimiento, dado que se comprobó que el número de árboles y el volumen para cada especie no concuerda con lo aprobado en la DEMA y el área consignada en el Título de Propiedad presentado en la DEMA presuntamente se encontraría adulterada en el extremo correspondiente a la superficie del área, hechos que hacen presumir que podría haber existido irregularidades en la aprobación del Permiso para Aprovechamiento Forestal³⁸. Por consiguiente, en mérito a ello, en la Resolución Sub

³⁶ **Permiso para Aprovechamiento Forestal** (fs. 079)

(...)

“TERCERO: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el producto forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución de la DEMA por el periodo de 01 año.

(...)”.

³⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente”.

³⁸ **Informe de Supervisión N° 298-2019-OSINFOR/08.1.2** (fs. 09 reverso y 10)

(...)

“10. CONCLUSIONES

(...)

10.3 En el Informe Técnico N° 013-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC/HLTR (fs. 082), que recomienda aprobar la DEMA, se ha detectado una serie de incongruencias en su contenido, como el número de árboles y



Directoral N° 232-2019-OSINFOR-SDFPAFFS se ordenó remitir copias fedateadas de la citada Resolución como del Informe de Supervisión al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto para que adopte las medidas que estime pertinentes³⁹, de modo tal que la presente resolución, también deberá ser notificada al órgano de control mencionado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauro Huaya Curinuqui, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-031, contra la Resolución Directoral N° 00018-2021-OSINFOR/08.2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00018-2021-OSINFOR/08.2, la misma que resolvió sancionar al señor Mauro Huaya Curinuqui, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-031, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI e impuso una multa ascendente a 1.404 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma.

volumen para cada especie aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 070-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC (fs. 069), que no concuerda con la información declarada en el censo de la DEMA.

(...)

10.7 Se advierte que la copia del Título de Propiedad N° 0056103 (fs. 118) que obra en los actuados del expediente de la DEMA, al parecer ha sido adulterada en el extremo correspondiente a la superficie del área (40 hectáreas) del predio de la "Parcela N° 06", de unidad catastral N° 38007"

³⁹ **Resolución Sub Directoral N° 232-2019-OSINFOR-SDFPAFFS**

(.)

"SE RESUELVE:

(...)

Artículo 4°.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución Sub Directoral, adjuntando copia del Informe de Supervisión (...) al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto (...)"



Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Mauro Huaya Curinuqui, a la Oficina Desconcentrada Provincial de Mariscal Ramón Castilla de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-Iquitos; asimismo, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 073-2019-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR